

ueda Regional de Negociaciones
UBCOMITE 1:
COMERCIO Y COOPERACION ECONOMICA
3 de abril de 1986
Montevideo - Uruguay



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

NORMAS REGIONALES DE SALVAGUARDIA

ALADI/SC1.BRN/L/dt 2
2 de mayo de 1986

Autorizado en dis. "Bución
Fecha Hora

1. En la etapa preparatoria de la Rueda Regional de Negociaciones, se presentó una propuesta de normas regionales de salvaguardia (documento 159 de fecha 2 de agosto de 1985) que se transcribe en Anexo.

Dicha propuesta tenía como ámbito de aplicación pleno la preferencia arancelaria regional y los nuevos acuerdos regionales o compromisos multilaterales que convengan los países miembros. No sería aplicable a las normas de apertura de mercados, salvo que así se acordara expresamente entre los países de menor desarrollo económico relativo y los restantes países miembros, y, en relación a los acuerdos de alcance parcial, serviría de base para la uniformación de las normas específicas incluidas en los mismos.

2. La definición del alcance de las normas regionales de salvaguardia, es esencial para determinar su contenido.

En ese sentido, los países miembros deberían considerar:

- Su aplicación al acuerdo de alcance regional sobre la preferencia arancelaria regional;
- Su aplicación a los compromisos sobre eliminación de las restricciones no arancelarias. En ese sentido, el artículo quinto de la Resolución 5 del Consejo de Ministros establece las causales que podrían dar lugar a la aplicación de restricciones no arancelarias al comercio intrarregional, pero no prevé procedimientos que permitan preservar la integridad de los compromisos; y
- Si las normas específicas sobre la materia incorporadas a los acuerdos de alcance parcial vigentes, van a ser adecuadas o no a las normas regionales que se establezcan.

//

ANEXO

NORMAS REGIONALES DE SALVAGUARDIA

"1. Las normas regionales de salvaguardia establecerán las circunstancias, procedimientos y condiciones en que un país miembro puede dejar de aplicar temporalmente obligaciones asumidas en los mecanismos regionales del Tratado de Montevideo 1980.

2. Ambito de aplicación.

Las normas regionales de salvaguardia se aplicarán en forma plena a la preferencia arancelaria regional y los nuevos acuerdos regionales o compromisos multilaterales que convengan los países miembros.

En el caso de las normas de apertura de mercados se aplicarán las normas sobre salvaguardia recogidas en los acuerdos de alcance regional respectivos, salvo que los países de menor desarrollo convengan con los restantes países miembros su adecuación al régimen general.

Los países miembros procurarán adecuar al régimen regional, las normas sobre cláusulas de salvaguardia contenidas en los acuerdos de alcance parcial celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de aquél. Los países miembros establecerán una progresiva uniformización de las disposiciones sobre salvaguardia de los acuerdos de alcance parcial, en aquellos casos destinados a evitar los eventuales perjuicios que pudieran generar importaciones de un mismo producto para un país, cuando están sujetas a condiciones de importación diferentes como consecuencia de la aplicación de cláusulas de salvaguardia distintas.

Los acuerdos de alcance parcial de renegociación de las preferencias otorgadas en el período 1962/1980 podrán conservar, entre sus normas, aquellas de mayor especificidad que no están alcanzadas por las disposiciones generales del sistema regional.

3. Características:

- a) Es un régimen de excepción, ya que se trata de regular las causales, procedimientos y condiciones en que los países miembros pueden suspender el cumplimiento de sus obligaciones;
- b) La aplicación de las medidas de salvaguardia deberá tener carácter transitorio. Cuando las razones que dan lugar a su aplicación sean o se conviertan en permanentes, deberá recurrirse a la revisión de los compromisos que el país miembro afectado no pueda cumplir; y
- c) Las medidas que apliquen los países miembros al amparo de este régimen no podrán tener carácter discriminatorio entre los países miembros o a favor de un país no miembro, excepto en el caso de las normas especiales para contemplar las exportaciones de los países de menor desarrollo económico relativo.

4. Causales de aplicación:

De carácter general:

//

//

- a) Necesidad de restringir o controlar las importaciones, en razón de perjuicios graves derivados de una crisis económica general o de hechos emergentes extraordinarios;
- b) Necesidad de restringir o controlar las importaciones para enfrentar situaciones críticas de balanza de pagos; y
- c) Necesidad de introducir restricciones no arancelarias como parte de una modificación general del régimen de comercio exterior.

Sobre productos específicos: por la existencia o amenaza calificada de perjuicios graves para un sector productivo o un determinado ámbito geográfico de un país miembro.

5. Términos de aplicación:

- a) En el caso de la causal de alcance general señalada en el punto 17 a):
 - i) Si las medidas consistieran en incremento de los gravámenes a la importación, se preservará un tratamiento preferencial para las importaciones originarias de la región. Si las medidas consistieran en la aplicación de restricciones no arancelarias se convendrán los términos de su aplicación a las importaciones originarias de la región, de acuerdo al procedimiento señalado en el punto 19;
 - ii) No podrán extenderse por un período superior a un año; y
 - iii) El país miembro que recurra a las cláusulas de salvaguardia deberá presentar un programa de levantamiento o atenuación de las medidas.
- b) En el caso de la causal de alcance general señalada en el punto 17 b) se aplicarán los mismos términos que en el caso del literal anterior. Las medidas no podrán afectar a las importaciones originarias de los países de menor desarrollo económico relativo.
- c) En el caso de la causal de alcance general indicada en el punto 17 c):
 - i) Su aplicación no podrá significar una reducción de las importaciones originarias de la región, salvo que se acumule con alguna de las causas anteriores; y
 - ii) Los países miembros acordarán en el Comité de Representantes un programa de eliminación de las restricciones no arancelarias aplicadas, de una duración máxima de tres años.
- d) En el caso de aplicación de cláusulas de salvaguardia sobre productos específicos:
 - i) Se mantendrán cupos que contemplen en lo posible las corrientes de comercio intrarregional preexistentes; y
 - ii) No podrán aplicarse por un período superior a un año.

6) Procedimientos:

- a) Comunicación e información:

//

//

- i) El país miembro que aplique cláusulas de salvaguardia deberá comunicar al Comité de Representantes las medidas adoptadas o a adoptar en forma anticipada o inmediatamente de su puesta en vigor;
- ii) La comunicación deberá ser acompañada del detalle de las medidas aplicadas y las informaciones que justifiquen la causal invocada;
- iii) En el caso de las medidas sobre productos específicos, la información deberá incluir los efectos sobre la demanda y la producción nacional originados por el ingreso de las importaciones regionales similares o competitivas; y
- iv) En el caso de las causales de alcance general la información deberá incluir las provisiones adoptadas para mantener los tratamientos preferenciales en favor de la región.

b) Análisis multilateral y consultas;

- i) En el caso de las medidas adoptadas por las causales de alcance general, los países miembros celebrarán consultas en el Comité de Representantes para definir los términos de su aplicación a las importaciones originarias de la región. Dichos términos deberán ser definidos en un plazo máximo de 60 días a partir de la comunicación al Comité de Representantes;
- ii) En el caso de las medidas adoptadas por la causal general indicada en el punto 17 c) el Comité de Representantes establecerá dentro del plazo anterior el programa para su eliminación; y
- iii) En el caso de las medidas adoptadas sobre productos específicos los países miembros que se consideren afectados podrán solicitar la realización de consultas a fin de negociar los términos de aplicación. La solicitud deberá presentarse dentro de los 30 días de la comunicación y se extenderán por el plazo que los países miembros involucrados convengan. Los resultados de las consultas serán comunicados al Comité de Representantes.

c) Los países miembros examinarán multilateralmente, por períodos semestrales, el estado de aplicación de las medidas de salvaguardia establecidas de acuerdo al presente régimen.

d) En caso de que el país miembro que haya aplicado cláusulas de salvaguardia por las causales generales indicadas en el punto 17, literales a) y b) o en los productos específicos, deba mantenerlas por un período mayor de un año, deberá comunicarlo al Comité de Representantes con 60 días de anticipación acompañando las informaciones correspondientes. Dentro de dicho plazo se convendrán los nuevos términos de aplicación con los restantes países miembros.

- i) En el caso de las causales de alcance general, si no existiera acuerdo en los términos de aplicación durante el período de prórroga, los países miembros quedan autorizados para suspender sus compromisos respecto del país miembro que continúa aplicando medidas de salvaguardia;
- ii) En el caso de medidas sobre productos específicos, si no existiera acuerdo en los términos de aplicación durante el período de prórroga, los países miembros afectados solicitarán al Comité de Representantes autorización para suspender sus compromisos con el país miembro que continúa aplicando la cláusula de salvaguardia, en productos comercialmente equivalentes; y

//

//

- iii) La prórroga de las cláusulas de salvaguardia no podrá significar su ex tensión por un período total superior a dos años. Si el país miembro que las aplica no las levantara, se considerará excluido de las pre fe re ncias arancelarias y demás ventajas de la preferencia arancelaria re gional, hasta que comunique al Comité de Representantes su levantamiento.

En el caso de las medidas sobre productos específicos si el país miem bro no pudiera levantar las medidas de aplicación, deberá solicitar al Co mité de Representantes la iniciación de negociaciones para incorporar al producto o los productos afectados en su lista de excepciones a la pre fe re ncia arancelaria regional.

- e) Cuando sea necesario, el Comité de Representantes establecerá las me di das de cooperación colectiva destinadas a atenuar o superar los inconvenientes que motivaron la aplicación de las clá usulas de salvaguardia."
-

//